



Expediente No. 2015-319

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 MAYO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ALEYDER LASPRILLA BARRETO** contra **BALMIRO ANTONIO SOTO GONZALEZ** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada, 08 de agosto del 2019. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MAYO DE 2021**

De conformidad al el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el despacho que, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en data 13 de agosto del 2019¹ contra el auto de calenda 08 de agosto² de la misma anualidad, por medio del cual se dejó sin efectos todo lo actuado dentro del asunto de marras, a partir inclusive del auto de fecha 28 de abril de 2017, ordenándose realizar la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas como lo requiere el artículo 108 del C.G.P.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno, a la decisión adoptada por el Despacho, en la providencia que se ataca; pues señala el apoderado judicial que, de acuerdo a la fecha de reparto de la presente demanda, las normas aplicables al asunto de marras son las establecidas en el C.P.T. y de la S.S. y las del C.P.C., mas no las del C.G.P., pues este solo entró en vigencia para el Distrito Judicial de Barranquilla el 1 de enero del 2016.

Sostiene el profesional del derecho que, en ninguna de las normas aplicable al caso, esto es, artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, y 318 del C.P.C. se ordena que deba expedirse la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas, dado que para la calenda dicha orden no se encontraba en vigencia.

¹ Pág. 94

² Pág. 88



Y que como consecuencia, declarar la nulidad generaría un retroceso perjudicial en la búsqueda del reconocimiento de los derechos de los trabajadores que estaban a cargo de la demandada, que si bien la causa que aduce el despacho para dejar sin efectos lo actuado con anterioridad, se fundamenta básicamente en la falta de comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., tal defecto, sostiene la parte demandante no constituye necesariamente una nulidad o sus consecuencias no deben indicar el dejar sin efectos todo lo actuado.

Finalmente, la parte ejecutante, solicita reponer la decisión adoptada a través de providencia del 8 de agosto de 2019 y mantener en firme la decisión adoptada en providencia del 28 de abril del 2017.

Pues bien, procede el despacho a tomar la decisión de conformidad los fundamentos legales y jurisprudenciales que se esbozarán.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S. establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. (...)

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que decida sobre nulidades procesales.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es procedente, así mismo se observa que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 53³ del 09 de agosto del 2019 y el recurso fue presentado día 13 del mismo mes y años, es decir, dentro de los dos días siguientes como lo requiere la norma.

En el caso bajo análisis, se avizora que en data 08 de agosto del 2019, esta dependencia judicial declaró nulidad, dejando sin efectos todo lo actuado dentro del asunto de marras

³ Pág. 93



inclusive a partir del auto de fecha 28 de abril del 2017, y se ordenó realizar el trámite de notificación previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad a los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta necesario indicar que, los mismos son desatinados, pues a diferencia de lo que indica en sus escritos, el trámite de notificación previsto en las disposiciones del C.G.P., en primera medida su aplicación general no la constituye la época en la que se dicta la providencia, y tampoco se aplica de manera total a los procesos en curso, pues su tránsito legislativo y sus etapas se establecieron en el artículo 625, sosteniendo para los procesos ejecutivos los siguiente:

Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Y para lo que en el caso corresponde, exactamente en el numeral 5, precisa que:

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas del Juzgado)

Y en segunda medida, a través del acuerdo No. PSAA13-10071 del 27 de diciembre del 2013, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y en aplicación de la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1564 de 2012, estableció que el código general del proceso se implementaría a partir del 13 de enero de 2014, en los Distritos Judiciales de Arauca, Barranquilla y Cali.

Así las cosas, en la época en que se ordenó el emplazamiento de la demandada – 26 de abril del 2016 – la disposición señalada en el artículo 108 del C.G.P. debió aplicarse, incluso así no lo haya dispuesto el operador judicial de la época, pues la misma es un requisito legal que debe surtir, tal y como lo señaló el legislador.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el hipotético caso en el que este despacho aceptara que lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., debió solo aplicarse a partir del año 2016, tal y como lo sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutante, dicho argumento tampoco tendría validez, dado que el auto por medio del cual se ordenó el



emplazamiento de la demandada, se profirió en abril del 2016, por lo que los argumentos planteados por el memorialista no tienen ninguna fuerza jurídica para sostenerse.

También debe recordarse que, el artículo 318 del C.P.C. fue derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P., en consecuencia, el emplazamiento debe surtirse como lo indica el artículo 293 del C.G.P. que remite al artículo 108 del mismo estatuto. Dicha norma como se indicó en la providencia recurrida además de contemplar la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación; efectuada la publicación, se debe remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

4

Por otro lado, y en atención al argumento relacionado con el retroceso judicial que genera la declaratoria de nulidad y la afectación de derechos de los trabajadores a cargo de la demandada, debe recordarse que la decisión adoptada en la providencia que se ataca obedeció al deber que le asiste al juez laboral conforme al artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el cual precisa que el operador judicial asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Y es que dentro del presente proceso se evidenció que no se practicó en legal forma el emplazamiento de la demandada, lo anterior, por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor Balmiro Antonio Soto González.

Para el despacho es de pleno conocimiento las disposiciones consagradas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que con respecto al emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas indica que cuando no se han practicado en legal forma se configura una causal de nulidad, de la misma forma, es claro para esta operadora judicial lo consagrado en el artículo 137 del C.G.P. que permite poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, - advertencia de nulidad- notificando la providencia de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292, y que si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, dicha parte no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, la declarará.

No obstante, el vicio advertido en el trámite del emplazamiento para la parte demandada, por la falta de su comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazados, se constituye insubsanable, pues no es posible colocarla en conocimiento de la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



afectada, pues la parte demandada no ha comparecido dentro del proceso. Tampoco puede considerarse que fue saneada por la actuación del curador ad litem, su nombramiento y designación no desplaza la obligación de efectuar el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 29 del CPL y de la SS.

5

Por tanto, al no haberse cumplido en debida forma el desarrollo de la etapa legal del emplazamiento, el juzgador de la época no podía seguir adelante con la ejecución.

Por lo que, a todas luces, la decisión que se adoptó en la providencia impugnada no configura una vulneración de derechos para las partes, o una decisión caprichosa del juzgado, pues la jurisprudencia constitucional ha definido que el derecho al debido proceso es el pilar de toda actuación judicial y que los conforma el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁴.

En consecuencia, el despacho no encuentra méritos para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 08 de agosto del 2019.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Cabe aclarar que, no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de providencia adiada 08 de agosto del 2019, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Sentencia C-341/14



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 08 de agosto del 2019, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MAYO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 17

CBB